

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 09 de noviembre de 2021

<b>REFERENCIA:</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00249-00
<b>SOLICITANTE(S):</b>	ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición elevado en contra del auto emitido el 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial dentro del proceso en referencia.

**ANTECEDENTES:**

La señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, solicitud de negociación de deudas, acogiéndose a los beneficios del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el Título Cuarto de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

El juicio concursal en comento fue admitido por el operador de insolvencia el 16 de enero de 2020 y en plena etapa de negociación, la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó objeción, pues a su modo de ver, la acreencia de que es titular estaba exenta de dicho trámite, invocando en su favor lo normado por el art. 50 de la Ley 1676 de 2013. En razón de ello, tales objeciones fueron remitidas hacia los jueces civiles municipales con asiento en la ciudad, para que se emitiera el pronunciamiento definitivo respecto de ellas, siendo seleccionada esta Agencia Judicial para acometer dicha labor.

Así las cosas, una vez recibido el expediente, en providencia del 03 de septiembre de 2020, se dispuso ordenar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la solicitando, con ocasión de lo cual se emitieron las demás órdenes relacionadas con el caso, lo cual causó desazón a la deudora quien, por ello mismo, interpuso el recurso que aquí se desata.

En breve síntesis, expuso como reparos concretos a la decisión la improcedencia de la liquidación patrimonial, dado que la razón por la cual el expediente fue remitido a esta judicatura se limitaba a la resolución de las aludidas objeciones, aunado a lo cual indicó que no estaban dados ninguno de los eventos que pregona el artículo 563 del Código General del Proceso para darle cabida a dicho escenario judicial, indicando, finalmente, que lo viable era emitir pronunciamiento expreso frente a las objeciones planteadas por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, rogando, eso sí, su rechazó de plano al estimarlas improcedentes.

Para desatar lo pertinente, basten las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, es un mecanismo de impugnación por medio del cual una autoridad judicial puede revisar su propia decisión a fin de revocarla, modificarla o enmendarla, en caso de que aquella no se encuentre ajustada a la realidad procesal, sustancial o probatoria palpable en el proceso que gestiona.

En el *sub judice*, se duele la recurrente de que se haya dado inicio a la liquidación de su patrimonio dentro de un proceso concursal, siendo que lo pertinente era estudiar y resolver unas objeciones, en las que uno de sus acreedores pretende ser excluido de la negociación de deudas para ejercer a plenitud el procedimiento especial contemplado en la ley de garantías mobiliarias.

Delanteramente y sin entrar en mayores elucubraciones, el Juzgado estima que lo anotado por la deudora tiene vocación de prosperidad, dado que, al auscultar la foliatura, se encontró que, efectivamente, le asiste razón en tanto que no le era dable a este Despacho iniciar la etapa liquidataria, sencillamente porque el legajo llegó para otro trámite completamente ajeno a dicha eventualidad adjetiva.

En efecto, de la revisión del artículo 563 del Código General del Proceso, se extrae de forma diáfana que la liquidación patrimonial sólo procede cuando ha fracasado el acuerdo de pago, se declara su nulidad o se incumple aquél, situaciones que en el presente caso no se configuran, puesto que el sumario de insolvencia apenas se encuentra en la fase de la negociación de la propuesta objetiva de pago promovida por la señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

De manera que la primera determinación que ha de emitirse en esta providencia es la reposición íntegra del auto fechado 03 de septiembre de 2020, ya que, apresuradamente, se pasó a un evento procesal que no era el oportuno, dejándose de lado el objeto de debate, como así se declarará.

Ahora bien, como otra de las peticiones de la deudora en su recurso es el pronunciamiento claro y de fondo sobre la objeción planteada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, estima este juzgado que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es prudente resolver de plano la impugnación del acreedor, pues en últimas es el motivo por el cual llegó el expediente a este Despacho.

Súmese que, tal como lo dispone los artículos 8° y 42 de nuestro estatuto procedimental, es un deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía

procesal, a la par de lo cual, el artículo 552 ibídem, pregona la resolución de plano de este tipo de controversias, a lo que se procederá de inmediato.

En ese orden de ideas, se tiene que, por medio de su apoderado judicial, la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó objeción dentro del proceso de negociación de deudas de la señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, pues, a juicio de dicho acreedor, al gozar de una garantía mobiliaria, que tiene un trámite de pago directo, en los términos del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, su crédito goza del beneficio de ser excluido de este procedimiento, disponiendo, por demás, de los mecanismos de cobro que dicha normatividad prevé.

Descorriendo el traslado de tal postura, la deudora por intermedio de su apoderado, pidió que se rechace de plano tal petición, pues, en su sentir, dicho mecanismo se elevó de forma tardía, dado que ya se encontraba conciliada la acreencia, aunado a lo cual, señala, la norma con la que fundamenta el acreedor su objeción no es aplicable al caso en concreto, sino a procesos de reorganización, señalando, finalmente, que no se atacó nada relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objeto de la negociación.

En este sentido, al revisar el artículo 550 del Código General del Proceso, se observa que, en caso de marras, no se le dio estricto acatamiento a las etapas procesales que gobiernan este juicio.

En efecto, de la lectura del numeral 1° a 3° del apartado normativo en cita, se lee con claridad que las únicas razones para objetar un crédito en el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, son aquellas discrepancias relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía del crédito.

Entiéndase por objeción a la existencia, todo aquel señalamiento que impute la simulación de créditos para aumentar la masa de acreedores, y de forma directamente proporcional el coeficiente electoral para la votación del acuerdo de pagos, de la misma forma, se comprende por naturaleza, todo lo relacionado con la calificación del crédito, es decir, si se siguen las reglas que tratan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, que fija unas pautas para determinar el orden de pago de las obligaciones, distinguiéndolas según su clase de la primera al quinta categoría. Por último, la objeción por cuantía, implica un desacuerdo entre el valor real de la acreencia, y el denunciado en proceso de insolvencia.

Del escrito de la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no se evidencia que se haga ninguna anotación frente a los criterios antes expuestos, por lo que en principio debería rechazarse de plano sus pretensiones.

Ahora bien, pese a que no encasilla su escrito bajo los derroteros expuestos, el juzgado precisa el análisis del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, para

establecer si existe una regla especial para eximir al acreedor del gobierno del proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, sobre lo anotado hay que traer a colación el inciso 2º de dicha norma, el cual es el argumento o soporte del acreedor, cuyo tenor literal reza:

*“Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida”.*

Como se verá, la sola lectura de la norma citada hace hincapié al tema las garantías reales en los “procesos de reorganización”, adicionalmente, la norma siempre hace referencia a la ley 1116 de 2006, en ningún apartado o inciso hace relación a los procesos de insolvencia en personas naturales no comerciantes. Ahora, es de anotar que el artículo 2º de la ley 1116 de 2006, al detallar el ámbito de aplicación de tal normatividad explica:

*“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.”*

Con base a lo anterior, no puede el objetante, darle otra interpretación a la norma, ni aplicarla a un asunto no regulado en aquella, pues como lo denota el art. 27 del Código Civil “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”, y aún en búsqueda de este último, al comparar la ley 1676 de 2013, se encuentra que es posterior al Código General del Proceso o ley 1564 de 2012, y si el legislador hubiere querido excluir este tipo de créditos del proceso concursal de persona natural NO comerciante, así lo hubiere materializado, en estricto cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887, por tanto no son llamados a prosperar los ruegos del acreedor.

Finalmente, pero no menos importante, este Juzgado analizará el no cumplimiento del principio de eventualidad o preclusión que impera en toda actuación procesal.

Itérese que tal fundamento de derecho implica que las solicitudes, recursos, incidentes y demás actuaciones deben ser promovidas dentro de un plazo o fase precisa de los juicios, ya que, los procesos constituyen un cúmulo de etapas concatenadas, cuyo orden debe ser respetado por las partes y por el director del proceso.

Revisada la foliatura, se evidencia audiencia del 11 de febrero de 2020, la audiencia de negociación de deudas de la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, fracasa por la no concurrencia de todos los acreedores para conformar el quorum deliberatorio y, posteriormente, en audiencia del 25 de febrero de 2020, se suspende la audiencia al no haber acuerdo con la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con relación a su acreencia.

De forma ulterior, en audiencia del 10 de marzo de 2020, se concilian todas las acreencias, incluso la del objetante, y luego se pasa a considerar la propuesta de pago del deudor (Numeral 4ª del acta), de manera que no se le dio cumplimiento al numeral 4º y 5º del art. 550 del Código General del Proceso, pues en vez de gestionarse este procedimiento, debió continuarse con la votación del acuerdo.

Con base en los disertos antes expuestos, este Juzgado procederá a rechazar de plano la objeción propuesta por la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -dada su improcedencia- y finalmente ordenará la devolución inmediata del expediente al conciliador para que proceda a continuar con el proceso negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER ÍNTEGRAMENTE** el auto del 03 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso de insolvencia promovido por la señora ERIKA PATRICIA MARTINEZ GUTIERREZ, en su condición de persona natural no comerciante, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la objeción presentada por la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con apoyo en las consideraciones vertidas en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta determinación, **REMITIR** el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que continúe con el proceso de negociación de deudas en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, 09 de noviembre de 2021

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-01409-00  
**DEMANDANTE(S):** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (CEDENTE)  
**DEMANDADO(S):** JULIO CÉSAR RAMÍREZ SÁNCHEZ  
**CESIONARIO(S):** SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITO S.A.S.

En escrito que antecede, el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, quien actúa como representante legal de la parte ejecutante, solicita reconocer y tener a SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITO S.A.S., representada legalmente por el señor ERICK BRIAM NICOLÁS PEÑA REY, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en este asunto ya se dispuso seguir adelante con la ejecución y se practicó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (CEDENTE) y SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITO S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 09 de noviembre de 2021

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COPROPIEDAD EDIFICIO BAVARIA PLAZA NIT. Nro. 819.002.215-7.
<b>DEMANDADO(S):</b>	CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO C.C. Nro. 13.718.386.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00433-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSE** dado que la demanda se presentó como mensaje de datos.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**SEXTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez